

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES SOBRE EL PROGRAMA “EQUIPO DE INVESTIGACIÓN” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/099/23/EQUIPO DE INVESTIGACIÓN/ATRESMEDIA)

### **CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de julio de 2024

Vistas las reclamaciones presentadas contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamaciones presentadas

Con fechas 13, 14 y 15 de mayo y 5 de junio de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de cuatro reclamaciones y una denuncia en relación con los contenidos emitidos en el programa “EQUIPO DE INVESTIGACIÓN” del día 13 de mayo de 2023, en horario aproximado de 22:30 horas.

De acuerdo con lo señalado en los escritos recibidos, en el programa del día indicado, referido a “EL REINO DE LOS GATOS”, se incita al odio a los gatos y al maltrato animal y se divulga información falsa y sesgada sin base científica ni profesional. Asimismo, se informa en la denuncia recibida que, tras la emisión del programa, la organización que presenta dicho escrito recibió multitud de denuncias ciudadanas de personas y entidades dedicadas a la protección de los animales por considerar que la información suministrada en el indicado programa, basada en datos e informaciones falsos y tendenciosos, incitaba a la aversión a los gatos.

Las reclamaciones y denuncia plantean, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenido fomenta de forma manifiesta el odio, así como que son contrarios al principio de veracidad en la información, principios de la comunicación audiovisual regulados en los artículos 4 y 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las*

*disposiciones de esta ley*". Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley<sup>1</sup>.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo.- Marco jurídico aplicable**

El canal de televisión LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA está sometido a la supervisión de esta Comisión.

Las reclamaciones y denuncia presentadas aluden al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Concretamente, el artículo 4.2 de la LGCA establece que: *"La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento."*

---

<sup>1</sup> Artículo 155.2 LGCA: *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]."*

<sup>2</sup> Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

Y, por su parte, el artículo 9.1 de la LGCA establece que: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”*

Cabe destacar al efecto que, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta<sup>3</sup>.

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Tal y como se desprende los antecedentes, las reclamaciones y denuncia presentadas versan sobre el cuestionamiento del respeto a la obligación de que los contenidos audiovisuales no inciten manifiestamente al odio, así como del respeto al principio de veracidad en la información en relación con lo contenido en el programa “EL REINO DE LOS GATOS”.

En concreto, de acuerdo con los escritos recibidos, los contenidos emitidos incitan al odio y al maltrato de los gatos y divulga información falsa y sesgada, sin rigor científico ni profesional, desinformando al ciudadano en perjuicio de estos animales.

Asimismo, se considera que el tratamiento y la calificación que se da a las personas que gestionan las colonias felinas es *“un despropósito”*; que afirmaciones como que *“en la calle el número de gatos no para de crecer”* no

---

<sup>3</sup> SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También STC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

tiene fundamento ni base porque no hay datos oficiales de cuántos gatos se abandonan cada año en España; o como que *“son una especie invasora. Después de la rata, el siguiente animal más dañino”*, es una afirmación *“vergonzosa”*. Decir que, *“en Canarias, la población de gatos supone una amenaza que podría cambiar las islas”* o que *“los gatos callejeros han puesto en peligro de extinción a más de 30 especies”*, son afirmaciones falsas, continua el escrito. Fue un programa, según se indica, que tuvo también repercusión en otros medios de comunicación. Se informa, asimismo, en el citado escrito, entre otras cuestiones, que se inició un proceso de recogida de firmas, por las consecuencias que, según estimaron, el reportaje iba a tener entre los gatos, que, a la fecha del escrito, según se indica, había alcanzado las 35.000.

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal de televisión LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en los artículos 4 y 9 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

“EQUIPO DE INVESTIGACIÓN” es un programa, del canal de televisión LA SEXTA, en el que se analizan casos de actualidad. Se emite, tanto los viernes a partir de las 22:30 horas, aproximadamente, como los sábados y domingos, en horario de mañana hasta las 14:00 horas.

En el presente caso, el programa se ocupa de analizar la situación de los gatos desde varias perspectivas.

Así, por un lado, se informa sobre los motivos acerca de los cuales los gatos despiertan tantas simpatías; así como de la razón por la que sus vídeos tienen tanto éxito en internet. Se habla de los gatos de famosos, los concursos de belleza de gatos o los precios que se llegan a pagar por ellos.

Por otro lado, se analiza la situación de los gatos callejeros, las colonias felinas, los problemas de convivencia que genera el acogimiento de un número elevado de gatos en una casa o la situación de los gatos en las islas Canarias.

Como se puede apreciar, por tanto, el programa se centra en analizar la situación de los gatos, en general y de los gatos callejeros en particular.

En relación con la valoración de las reclamaciones, se realizan las siguientes consideraciones.

El artículo 4.2 de la LGCA establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”* Por tanto, la prohibición de incitación al odio se predica en la LGCA exclusivamente en relación con las personas o los grupos de personas por los motivos citados en el propio artículo y no en relación con los animales.

Por otro lado, en relación con la exigencia de veracidad en la información cabe destacar que la LGCA la prevé para los noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. Así, su artículo 9.1 establece que: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. [...]”*

La definición de programa informativo de actualidad se contiene en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. Así: [...] *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.”* Es decir, exige que el programa verse sobre noticias de actualidad, de contenido político o económico.

Como puede apreciarse, el reportaje objeto de las reclamaciones no trata sobre noticias políticas o económicas, sino sobre la situación de los gatos y especialmente la de los gatos callejeros.

Por todo ello, esta Sala considera que, de acuerdo con lo establecido en la LGCA, no cabe analizar el programa “EL REINO DE LOS GATOS” ni bajo el

prisma de la no incitación al odio hacia los gatos, ni bajo el prisma del principio de veracidad en la información.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## ACUERDA

**ÚNICO.-** Archivar la reclamación recibida contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.